REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/12/2020** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2019 00001 00**	Sin Tipo de Proceso	LUZ AMPARO CACERES ORDOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00003 00**	Sin Tipo de Proceso	NACIRA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00015 00**	Sin Tipo de Proceso	ABELARDO MEJIA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHCUCURI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 08:30 A.M.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00045 00**	Sin Tipo de Proceso	LUZ CONSUELO RANGEL ORDOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00046 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO EDILBERTO RODRIGUEZ RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00049 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PAOLA ORDOÑEZ ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00094 00**	Sin Tipo de Proceso	LAURA MARIA BOHORQUEZ SANTAMARIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00104 00**	Sin Tipo de Proceso	EDDY ROJAS LAGUADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00118 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA GALVIS SARMIENTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00123 00**	Sin Tipo de Proceso	JOSELITO GOMEZ CARREÑO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00135 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOZANO PEREZ ARELIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		

.

ESTADO No. **60** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **18/12/2020** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS DIAZ IZAQUITA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve aclaración providencia AUTO NIEGA ACLARACION DE SENTENCIA.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00168 00**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:30 A.M.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00172 00**	Sin Tipo de Proceso	LUZ STELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00211 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FABIO AFANADOR GARCES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00259 00**	Sin Tipo de Proceso	MILENA TORCOROMA ANGARITA PACHECO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00292 00**	Sin Tipo de Proceso	ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:30 A.M.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00309 00**	Sin Tipo de Proceso	GILMA INES GELVEZ GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00334 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIA INES CHINCHILLA SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00335 00**	Acción Contractual	GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00353 00**	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 29 DE ENERO DE 2020 A LAS 08:30 A.M.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2019 00371 00**	Sin Tipo de Proceso	MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00004 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 29 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:30 A.M.	16/12/2020		

.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2020 00043 00**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 29 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:30 A.M.	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00046 00**	Sin Tipo de Proceso	JHON FREDY PEREZ TORRES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00097 00**	Sin Tipo de Proceso	WILSON RODRIGUEZ VANEGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Rechaza Demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00110 00**	Sin Tipo de Proceso	LAURA MARCELA DUARTE GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00214 00**	Sin Tipo de Proceso	REYNALDO GONZALEZ ALMEIDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00216 00**	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00217 00**	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00221 00**	Sin Tipo de Proceso	JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00222 00**	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00223 00**	Sin Tipo de Proceso	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00224 00**	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00227 00**	Sin Tipo de Proceso	YESID GUERRERO OJEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 015 **2020 00240 00**	Sin Tipo de Proceso	NYDIAN MARGARITA SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	16/12/2020		

.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2020 00245 00**	Sin Tipo de Proceso	CRISSTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/12/2020		
68001 23 33 000 **2020 00912 00**	Reparación Directa	HERNANDO PABON MONSAVE-INVERSIONESEL GRAN AMIGO	ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR COLJUEOS	Auto admite demanda	16/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00001 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ AMPARO CACERES ORDOÑEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 106 – 112), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($44.305.486) fol. 15	4%	$1.772.219
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$1.772.219

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
76	Arancel Notificación	**$8.000**

TOTAL: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.780.219)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00001 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ AMPARO CACERES ORDOÑEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.780.219)**, a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **LUZ AMPARO CACERES ORDOÑEZ.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, **ACCÉDASE** a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante[1], por Secretaria, **EXPÍDASE** copia digital de la sentencia de primera instancia (fol. 60 – 64) con constancia de notificación y ejecutoria, advirtiendo que su remisión será electrónica conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 21 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del **18 de noviembre de 2019.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 176

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO

[1] Fol. 123 – 125

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bd0fed3c8ebdaa2cbad80ee4f7a7a52015af17f13cb9bc0baacd22e41af914ae***
Documento generado en 16/12/2020 10:14:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00003 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NACIRA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 94 – 99), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($58.262.510) fol. 13	4%	$2.330.500
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$2.330.500

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
76	Arancel Notificación	**$8.000**

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($2.338.500)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00001 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ AMPARO CACERES ORDOÑEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($2.338.500)**, a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **LUZ AMPARO CACERES ORDOÑEZ**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, **ACCÉDASE** a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante[1], por Secretaria, **EXPÍDASE** copia digital de la sentencia de primera instancia (fol. 60 – 64) con constancia de notificación y ejecutoria, advirtiendo que su remisión será electrónica conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 21 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 178

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

[1] Fol. 123 – 125

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***127477e17eb81d26b568ab5e81c589c846d7909713ab9d4c9a140e31317343b4***
Documento generado en 16/12/2020 10:13:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación a las partes demandadas de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2019, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00015 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ABELARDO MEJIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**
VINCULADO:	**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**

1. Encontrándose notificados los demandados, surtido el traslado de las excepciones el 28 de septiembre de 2020[1] y advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

   Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

4. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, que las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 013

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	680013333 015 2019 00015 00
DEMANDANTE:	ABELARDO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
VINCULADA:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER

A.S. No. 179

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5b8fe58bb5767f6f97a28343f82c3ebcadf26bde090807feafdff8ce16931bc4***
Documento generado en 16/12/2020 10:53:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00045 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ CONSUELO RANGEL ORDOÑEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 57 – 60), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($6.508.654) fol. 16	4%	$260.346
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$260.346

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
43	Arancel Notificación	**$8.000**

TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($260.346)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00045 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUZ CONSUELO RANGEL ORDOÑEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($260.346),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **LUZ CONSUELO RANGEL ORDOÑEZ**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 181

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0645242c14ff5f182eb969065dc03cbc1b8f4fc91924f710a4b084d8a47fd5a0***
Documento generado en 16/12/2020 10:13:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00046 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAIRO EDILBERTO RODRIGUEZ RINCÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 49 – 53), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($10.645.748) fol. 16	4%	$425.830
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$425.830

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
42	Arancel Notificación	**$8.000**

TOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($433.830)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00046 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAIRO EDILBERTO RODRIGUEZ RINCÓN**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($433.830),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **JAIRO EDILBERTO RODRIGUEZ RINCÓN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado electrónicamente – No hay servicio Firma Digital
(Inciso 2 artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 183

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00049 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DIANA PAOLA ORDOÑEZ ARIAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 51 – 55), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($3.360.815) fol. 16	4%	$1.334.433
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$1.334.433

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
45	Arancel Notificación	**$8.000**

TOTAL: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.342.433)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00049 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DIANA PAOLA ORDOÑEZ ARIAS**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($433.830),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **DIANA PAOLA ORDOÑEZ ARIAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 185

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9b5c6cc8de1f0c3206fc2c3f8dee04cf84677e11d89d9014907fc5d64f760a88***
Documento generado en 16/12/2020 10:13:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00094 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LAURA MARIA BOHORQUEZ SANTAMARÍA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 79 – 83), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($11.435.922) fol. 82	4%	$457.437
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$457.437

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
29	Arancel Notificación	**$16.000**

TOTAL: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($473.437)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00094 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LAURA MARIA BOHORQUEZ SANTAMARÍA**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($473.437),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **LAURA MARIA BOHORQUEZ SANTAMARÍA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 187

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***54c045aeeb1163a92954bebebbfd91d989fa7851b77f0b2ba02af7df4d84b4c7***
Documento generado en 16/12/2020 10:13:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00104 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EDDY ROJAS LAGUADO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 41 – 45), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($5.616.604) fol. 44	4%	$224.664
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$224.664

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
29	Arancel Notificación	**$8.000**

TOTAL: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($232.664)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00104 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EDDY ROJAS LAGUADO**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($232.664),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **EDDY ROJAS LAGUADO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 189

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5c74367bdfff544265ddb501911013c7477319d8773a9f96da68daa569cae837***
Documento generado en 16/12/2020 10:14:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00118 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARITZA GALVIS SARMIENTO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 55 – 60), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($5.414.911) fol. 59	4%	$216.596
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$216.596

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
29	Arancel Notificación	**$16.000**

TOTAL: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($232.596)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00118 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARITZA GALVIS SARMIENTO**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($232.596),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **MARITZA GALVIS SARMIENTO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 191

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bee540395afce0a297edb77b946c9acb2289a364c86c7e8a562557c3be29c323***
Documento generado en 16/12/2020 10:14:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda y la misma se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00123 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSELITO GÓMEZ CARREÑO, FLOR DE MARIA CARREÑO DE GÓMEZ, GERARDO GÓMEZ CARREÑO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Mediante comunicación electrónica del 09 de octubre de 2020[1] la parte demandante subsanó la demanda y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 011.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **LUZBIN OVIEDO REYEZ** identificado con C.C. No. 13.563.641 y Tarjeta Profesional No. 302.165 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el Proceso Digital Consecutivo No. 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 400

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***309e295ed7f09b66e5daf81da0b955ce20ce6b279b48ec67c19912aee54bcfa9***
Documento generado en 16/12/2020 11:58:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00135 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ARELIS LOZANO PÉREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 126 – 132, esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($1.242.336) fol. 130	4%	$49.689
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$49.689

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
28	Arancel Notificación	**$16.000**

TOTAL: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($57.689)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00135 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ARELIS LOZANO PÉREZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($224.596),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **ARELIS LOZANO PÉREZ**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.S. No. 193

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a6dd661ca30158bdac22251d2a91334749bdee2ffc80801afbcb4c9c8f088ce7***
Documento generado en 16/12/2020 10:14:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el 15 de octubre de apoderado de la parte demandante dentro del término solicitó aclaración de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 .Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00147 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DORIS DIAZ IZAQUITA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2020 el Despacho profirió sentencia en el presente proceso, disponiendo lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARAR la existencia y nulidad del acto administrativo ficto presunto derivado de la petición del 20 de Septiembre de 2018 presentada por la señora DORIS DIAZ IZAQUITA ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

***SEGUNDO**: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 a favor de la señora DORIS DIAZ IZAQUITA en el equivalente a 84 días de la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo. Sin lugar a indexar la condena aquí impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***PARÁGRAFO**: DECLÁRASE no probado el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***CUARTO**: Sin condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

***QUINTO: ORDENAR** dar cumplimiento a esta providencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEXTO: INDICAR** que la presente providencia será notificada conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., y contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 247 ibídem.*

***SÉPTIMO**: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas.*

***OCTAVO**: Por secretaria, EXPÍDANSE las copias a las partes interesadas, una vez quede en firme esta providencia.*

***NOVENO**: Ejecutoriada ésta providencia y, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI", ARCHÍVESE el expediente.*

A través de memorial del 15 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, indicando que en la Resolución 1126 del 28 de junio de 2018 en la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial se evidencia en el primer párrafo la siguiente frase:

*"**Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de educación FOREST20180068709 de 27 de abril de 2018 y radicado web 2018-CES-558718 del 18 de abril de 2018, la señora DORIS DIAZ IZAQUITA con cedula de ciudadanía No 28.404.756, solicito el reconocimiento y pago de una cesantía parcial…."***

Que de lo anterior se puede evidenciar que la verdadera fecha en la cual se solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías fue el 18 de abril de 2018 y no el 27 de abril de 2018 fecha errada a la que indujo la entidad accionada el introducir estas dos fechas en dicho acto administrativo. Por lo cual solicita se revise el caso en concreto y se modifique y aclare la liquidación de la sanción por mora en favor de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

La aclaración de sentencias y autos es un instrumento procesal que confiere al legislador a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar posibles incongruencias que se presenten en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta.

En lo referente al tema, la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 290:

"Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada."

A su turno, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 285 precisa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos y sentencias, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado[1]:

"Concretamente la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente es pertinente señalar que el auto

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, AUTO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2012, EXP: 1999-0002-04 Y 2000-0003-04 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente no es susceptible de recurso alguno"

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso no se presenta ninguna situación que dé lugar a la aclaración de la sentencia, por cuanto, la parte resolutiva no contiene ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda, pues es clara y precisa en señalar las determinaciones adoptadas en el presente fallo.

Así mismo, en la parte considerativa, tampoco se presentan frases o conceptos con la connotación indicada y mucho menos que tengan incidencia en la parte resolutiva, es decir la providencia es congruente con las peticiones realizadas dentro del libelo demandatorio.

En realidad, los puntos señalados por el apoderado de la demandante como motivos de aclaración, indican una discrepancia en el acto administrativo emitido por la Secretaria de Educación el cual se debió discutir en el transcurso del proceso y no expedida la sentencia, máxime que la decisión adoptada es congruente con las pretensiones expuestas en la demanda.

Conforme a lo anterior, este Despacho **NIEGA** la aclaración solicitada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 401

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3aea3726ea2162e417663dd0496c142c50cc7b7ac0be88a110f315301422f30a***
Documento generado en 16/12/2020 11:16:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación a las partes demandadas de conformidad con lo ordenado en auto del 28 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00168 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
VINCULADO:	**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

1. Encontrándose notificados los demandados, surtido el traslado de las excepciones el 28 de septiembre de 2020[1] y advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

   Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

4. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, que las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 014

RADICADO:	680013333 015 2019 00168 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A-5

A.S. No. 194

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fe536acd75ccc7b0548dd9f2516014f116a07094f98d437918c5350210c2b900***
Documento generado en 16/12/2020 10:53:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda, petición coadyuvada por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00172 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. CONSIDERACIONES:

1. A través de comunicación electrónica del 09 de diciembre de 2020[1] los apoderados de la parte demandante y demandada radicaron memorial con asunto *«Desistimiento de Demanda»* por medio del cual solicita:

> "*…mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011"*

2. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

> "*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones <u>mientras no se haya pronunciado sentencia</u> que ponga fin al proceso" (…) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".*

3. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por el señor **LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA** a su apoderado judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir[2].

4. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por el poderdante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

5. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto[3]:

---

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 010.
[2] Fol. 24
[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B" - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016,

«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[4] *de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.»*.

6. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables y fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.

7. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO coadyuvado por la abogada BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por la señora LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.543.804 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 233.573 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente[5].

TERCERO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que por SECRETARÍA se haga la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

QUINTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

[4] Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[5] Proceso Digital Consecutivo No. 010

SEXTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho.

SÉPTIMO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 402

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8cd1346aecae32ae948fc4ee86218ffb5ac2be1adfb4906c66d635b0c3dc6219***
Documento generado en 16/12/2020 10:33:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00211 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JHON FABIO AFANADOR GARCES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (fol. 35 – 39), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONESES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	($3.744.403) fol. 38	4%	$149.776
VALOR TOTAL AGENCIAS EN DERECHO			$149.776

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
28	Arancel Notificación	**$8.000**

TOTAL: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($157.776)

(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se elaboró liquidación de costas por parte de esta Secretaría y pasa al despacho para su respectiva aprobación. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y EXPIDE COPIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2019 00211 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JHON FABIO AFANADOR GARCES**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria el 16 de diciembre de 2020 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($157.776),** a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a favor de la demandante **JHON FABIO AFANADOR GARCES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso de conformidad con lo señalado en el Acta de Audiencia inicial del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 196

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c27efe4529b5c19e685a93486bc5067b45e9ffb637982aebdc4c237b585672a4***
Documento generado en 16/12/2020 10:14:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00259 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MILENA TORCOROMA ANGARITA PACHECO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. CONSIDERACIONES:

1. A través de comunicación electrónica del 01 de diciembre de 2020[1] la apoderada de la parte demandante radicó memorial con asunto «*Desistimiento de Demanda*» por medio del cual solicita:

> "*…mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011"*

2. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

> "*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones <u>mientras no se haya pronunciado sentencia</u> que ponga fin al proceso" (…) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".*

3. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por la señora MILENA TORCOROMA ANGARITA PACHECO, a su apoderada judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir[2].

4. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por la poderdante, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

5. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto[3]:

---

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 010.
[2] Fol. 12-13
[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B" - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[4] *de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.»*.

6. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.

7. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por la señora MILENA TORCOROMA ANGARITA PACHECO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que por SECRETARÍA se haga la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho.

SEXTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

[4] Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICADO: 680013333 015 2019 00259 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA TORCOROMA ANGARITA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A.I. No. 403

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7f39903a25145ea6550cd72681c862e30fab5946966645c317e5f9b11a40e8d7***
Documento generado en 16/12/2020 10:33:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación a las partes demandadas de conformidad con lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2019, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00292 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ALVARO HENRY LAGUADO CHAPETA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

1. Encontrándose notificados los demandados, surtido el traslado de las excepciones el 24 de julio de 2020[1] y advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

   Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

4. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, que las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 008

RADICADO: 680013333 015 2019 00168 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A.S. No. 197

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***42bfd841b14139f16a723ff1e74150e52960fca3bd3851bdc6090e6419b357cb***
Documento generado en 16/12/2020 10:53:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00309 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GILMA INES GELVEZ GOMEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. CONSIDERACIONES:

1. A través de comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2020[1] la apoderada de la parte demandante radicó memorial con asunto «*Desistimiento de Demanda*» por medio del cual solicita:

> "*…mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011"*

2. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

> "*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones <u>mientras no se haya pronunciado sentencia</u> que ponga fin al proceso" (…) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".*

3. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por la señora GILMA INES GELVEZ GOMEZ, a su apoderada judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir[2].

4. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por la poderdante, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

5. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto[3]:

---

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 012.
[2] Fol. 12-13
[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B" - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[4] *de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.»*.

6. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.

7. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por la señora GILMA INEZ GELVEZ GOMEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 278.610 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente[5].

TERCERO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que por SECRETARÍA se haga la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

QUINTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SEXTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho.

[4] Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] Proceso Digital Consecutivo No. 013

SÉPTIMO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 404

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b503a817db967432707095c2d7aeab15d6485fd269bb0988ab07621be8e48174***
Documento generado en 16/12/2020 10:33:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00334 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TULIA INES CHINCHILLA SOLANO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. CONSIDERACIONES:

1. A través de comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2020[1] los apoderados de la parte demandante y demandada radicaron memorial con asunto *«Desistimiento de Demanda»* por medio del cual solicita:

> "*…mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011"*

2. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala:

> "*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones <u>mientras no se haya pronunciado sentencia</u> que ponga fin al proceso" (…) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".*

3. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por el señor **TULIA INES CHINCHILLA SOLANO** a su apoderado judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir[2].

4. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por el poderdante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

5. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto[3]:

---

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 013.
[2] Fol. 24
[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B" - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[4] de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.».

6. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables y fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.

7. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA apoderada de la parte demandante en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO iniciado por la señora TULIA INES CHINCHILLA SOLANO contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por SECRETARÍA se haga la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, correspondiente a este despacho..

SEXTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

[4] Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICADO: 680013333 015 2019 00334 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA INES CHINCHILLA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

A.I. No. 405

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***70525691e5cc73c0aa4f7c47eb1d565b75c45a3f7105358eeca08bae549b6ffe***
Documento generado en 16/12/2020 10:33:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto del 22 de julio de 2020, que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, y el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00335 00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE:	**GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUÍZ**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
CUADERNO:	**MEDIDA CAUTELAR**

I. ANTECEDENTES

- Por Auto del 22 de julio de 2020, el Despacho dispuso negar la medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. VSC 01312 del 05 de diciembre de 2017 *"por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FLG-121 y se toman otras determinaciones"* y VSC 001204 del 15 de noviembre de 2018 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 001312 del 5 de diciembre de 2017"*, expedidas por la Agencia Nacional de Minería[1]. Dicha providencia fue debidamente notificada por Estado Electrónico No. 030 del 23 de julio de 2020.

- La parte actora, de manera oportuna, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, el día 27 de julio de 2020[2].

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, sostiene que su intención con la solicitud de medida cautelar y del recurso de reposición, es demostrar que el no registro y/o inscripción del cambio de posición contractual en el Registro Minero, no deviene de una actitud negligente de su parte, ya que tal situación es consecuencia por el retraso de la Agencia Nacional de Minería, no solo en tramitar tal procedimiento, sino que tampoco se tuvieron en cuenta peticiones, escritos y situaciones jurídicas presentados por el actor, agravando con ello, la situación económica, jurídica y personal del mismo. Indica que viola la garantía dispuesta en el artículo 22 del Código de Minas, respecto del término prudencial para que cedente y cesionario puedan entender finalizada e iniciada, respectivamente, su relación con la autoridad minera.

Señala, que no evidencia en el Auto recurrido, ninguna apreciación sobre la norma antes referida, sobre todo respecto de la misma, que estipula cargas a la Autoridad que ésta tampoco puede desconocer, porque su actuar negligente deja a los particulares en una situación de indefinición.

Igualmente considera, que en el Auto del 22 de julio de 2020, no se observó ningún pronunciamiento en relación con que, la Autoridad superó el término fijado el código, retardo que a su juicio, fue exagerado e injustificado, pues indica, que de 45 días concedidos en la norma, se pasó a más de 3 años para generar un pronunciamiento, permitiendo que el cesionario no asumiera sus deberes de acuerdo con lo pactado.

[1] Consecutivo Proceso Digitalizado No. 004 Cuaderno No. 002 Medidas Cautelares.
[2] Consecutivo Proceso Digitalizado No. 005 Cuaderno No. 002 Medidas Cautelares.

Alega, que el Despacho tampoco se pronunció sobre la violación al debido proceso, que supone que para la fecha de la expedición de la Resolución No. 002990 del 11 de noviembre de 2015, que negó la inscripción de la cesión, la Administración no había analizado ni emitido pronunciamiento de fondo, sobre la solicitud de revocatoria directa, presentada el 21 de enero de 2015, bajo el radicado 20155510026182, en los términos del artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Concluye que en el caso en concreto, al ignorar de manera rotunda la solicitudes elevadas a la Administración, esta violó las garantías procesales del actor, y no se protegieron eficientemente sus derechos, por cuanto no hubo un procedimiento idóneo y efectivo para llegar a la determinación legal que negó el desarrollo de sus derechos como se vio en la Resolución 002990 del 11 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, solicita que se conceda la medida cautelar deprecada y que fue negada mediante el Auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 22 de julio de 2020, y en caso afirmativo sí es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados de nulidad*?

3.2. Tesis del Despacho:

NO.

3.3. Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que* ***no sean susceptibles de apelación o de súplica".*** (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio .

3.2 Del caso en concreto:

En primer lugar el Despacho no advierte hechos y argumentos nuevos en el escrito del recurso de reposición que aquí se resuelve, ni se allegan distintos elementos probatorios a los que ya obran dentro del expediente, sino que por el contrario, se exponen en igual sentido, a los contenidos en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. VSC 01312 del 05 de diciembre de 2017 y VSC 001204 del 15 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, el Despacho debe pronunciarse acerca de lo que la parte actora alega, respecto de que en el Auto recurrido, no se pronunció sobre lo extemporáneo y excesivamente retardado de las decisiones de la Administración, lo que a su juicio conlleva una vulneración a las garantía que por ejemplo el artículo 22 del Código de Minas impone a favor de los administrados, esto, a fin de que no se les deje en un estado de indefinición, así como que tampoco el Juzgado se manifestó sobre la violación al debido proceso, ya que para la fecha de la expedición de la Resolución 002990 del 11 de noviembre de 2015, que negó la inscripción de la cesión, la Autoridad Administrativa no había analizado ni

emitido pronunciamiento de fondo, sobre la solicitud de revocatoria directa del Auto PARB 222 del 11 de abril de 2014.

Frente a dichos argumentos en que sustenta el recurso de reposición, se debe precisar a la parte actora, que respecto de una y cada una de las inconformidades que tiene sobre la forma en que se tramitó el procedimiento administrativo de registro y/o inscripción de la cesión del Contrato de Concesión No. FLG 121 de 2006, no es viable en esta etapa inicial del proceso, por cuanto, requieren de una valoración fáctica y jurídica *in extenso*, dado que no resultan de evidente ocurrencia las violaciones alegadas, y mucho menos cuando se pretende desprender una serie de consecuencias que están vinculadas con el objeto final de la litis.

Al respecto, el Despacho debe reiterar, que tal como se expuso en el Auto del 22 de julio de 2020, de los argumentos esbozados y de las pruebas aportadas no es dable concluir en este momento inicial, la vulneración invocada, pues no resulta evidente en este momento procesal, la trasgresión de las normas a partir del análisis de los actos demandados y su confrontación con el contenido de las mismas, de manera que no se cumplen los requisitos dispuestos por el artículo 231 del C.P.A.C.A., para tales efectos.

No debe perderse de vista, que sobre la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015[3] determinó:

> "(…) *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se* ***requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.*** ***Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,*** ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aun no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento,* ***y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario*** *y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final"* (Negrillas y subrayas del Despacho)

De abordarse eventualmente, el estudio y decisión de las censuras o reproches de la demanda, y en las que se puede sustentarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, implicaría abordar de fondo la controversia planteada, con lo cual se pretermitiría el procedimiento previsto para el presente medio de control, y conllevaría a su vez la violación del derecho al debido proceso de la entidad demandada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[4] ha puntualizado:

> "*La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa.* ***La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia****.*".

Y es que mal haría este Despacho, en omitir los fundamentos de hecho y de derecho que sean expuestos por la entidad demandada en la contestación de demanda, situación que se debe evitar, y que por demás, direcciona inexorablemente al Juez, a contrastar los argumentos en ella esgrimidos, con las violaciones planteadas en la demanda, requiriéndose un análisis exhaustivo del marco normativo aplicable al caso, como del material probatorio aportado con la demanda y el que allegue en su oportunidad la Agencia

[3] Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[4] Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 11001032400020150000700, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Nacional de Minería, y los que incluso llegue a decretar el Juzgado de oficio, para luego concluir si los actos administrativos acusados, fueron expedidos de manera ilegal o no, cuyo estudio apenas fue esbozado por el Despacho en el Auto recurrido, y cuya decisión debe realizarse en la sentencia y no en esta etapa procesal.

Por los motivos expuestos, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. VSC 01312 del 05 de diciembre de 2017 y VSC 001204 del 15 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto del 22 de julio de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 406

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***820e93a911155f3528165131dbb1537cf11effd1804c12e3d5b7cbb639f87e5d***
Documento generado en 16/12/2020 11:16:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación a las partes demandadas de conformidad con lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2019, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00353 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELASQUEZ VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE MOLAGAVITA**

1. Encontrándose notificados los demandados, surtido el traslado de las excepciones el 03 de marzo de 2020[1] y advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

   Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

4. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, que las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 008

RADICADO:	680013333 015 2019 00168 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A.S. No. 198

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d01f877f96f91b41c6b1b417914d2148de065c835b5425675eb774b8b2aac99b***
Documento generado en 16/12/2020 10:53:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2019 00371 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**MARTHA ISABEL SÁNCHEZ ROJAS Y FRANCISCO ROJAS DELGADO**
DEMANDADO:	**ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por los accionantes, conforme a las siguientes:

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Los señores Martha Isabel Sánchez Rojas y Francisco Rojas Delgado, a través de apoderada judicial, formula solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, la cual fue presentada dentro del escrito de la demanda, en los siguientes términos:

> "*Con el mayor respeto, me permito solicitarle al despacho, que con fundamento en el numeral 3° del artículo 230 y el inciso 1° del artículo 231 del CPACA, se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados:*
>
> - *Resolución N° 152 del 15 de marzo de 2019, expedida por el Director del Área Metropolitana de Bucaramanga.*
> - *Resolución N° 357 del 6 de mayo de 2019, expedida por el Director del Área metropolitana de Bucaramanga.*
>
> *Ello, en relación a la terminación de la vinculación laboral en provisionalidad de mi representada Dra. MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 15 de la planta global de personal del Área Metropolitana de Bucaramanga, y en tal virtud se ordene a dicha entidad realizar el reintegro de mi poderdante a un cargo igual o de similares o mejores condiciones laborales al que venía ocupando antes de su desvinculación, sin solución de continuidad, teniendo en cuenta su derecho a la estabilidad laboral intermedia que ostentaba.*" (Folio 29)

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar mediante auto 11 de marzo de 2020 (Folio. 2 C. Medidas Cautelares), decisión que fue notificada a la parte demandada el 12 de marzo de 2020 (Folio. 3 C. Medidas Cautelares), quien se manifestó sobre la misma, en escrito remitido electrónicamente el 01 de julio de 2020.

Sostiene la apoderada de la entidad demandada, que la inicialista no señala ni siquiera de manera somera en que consiste la confrontación entre los actos administrativos cuyas legalidad cuestiona y la norma supuestamente vulnerada, siendo esta, una exigencia básica y clara para el decreto de la medida de suspensión provisional que se encuentra contenida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Indica, que tampoco se encuentra dentro de la que a su juicio considera como una genérica sustentación de la medida, el perjuicio concreto y grave que se causa a la demandante con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, en especial, la afectación a su entorno familiar y económico que puedan derivarse de los mismos, de manera que la cautelar solicitada no es necesaria.

Luego de hacer un análisis de la solicitud de medidas cautelares, en relación con los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, considera que aquella, se encuentra sustentada en conclusiones a las que no es preciso llegar, hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, una vez se haya realizado el debate probatorio y la valoración respectiva.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la solicitud de medida cautelar, deprecada por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

> *"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

> *"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
> *(…)*
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".*

El Honorable Consejo de Estado[1] frente a las características de las medidas cautelares manifestó:

> *"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»".*[2]

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares; es así que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la manera en que el juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015[3] determinó:

---

[1] Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de mayo de 2018 dentro del Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00434-00.
[2] Providencia citada ut supra, Consejero ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] *Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

> "(…) *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se* ***requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aun no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final"*

4.2. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, se pide la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 152 del 15 de marzo de 2019 y 357 del 6 de mayo de 2019, por medio de las cuales, la entidad demandada, decidió no prorrogar el nombramiento de la demandante, en el cargo de Profesional Universitario Grado 15, de la Planta Global de Personal del Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB.

El Despacho encuentra, que la parte actora no elevó una solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados de nulidad, sustentada en un desarrollo argumentativo in extenso, ni mucho menos invocó normas superiores como violadas por la expedición de aquellos, impidiendo con ello, la posibilidad de efectuar el debido estudio de la medida cautelar referida.

No debe perderse de vista, que pese a que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que la medida cautelar de suspensión provisional proceda por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no significa que puedan trasladarse los argumentos de hecho y de derecho expuestos y formulados en la misma, como fundamento de dicha medida, o que el Juez deba remitirse de manera oficiosa a ellos, toda vez que el artículo 229 ibídem, exige que la solicitud se debe realizar "*a petición de parte* ***debidamente sustentada***", es decir, las normas en cita, exigen una **SUSTENTACIÓN ESPECÍFICA Y PROPIA** para la procedencia de la medida cautelar, la cual evidentemente debe tener relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda, sin que tampoco esto signifique que se pueda entrar a estudiar de fondo el asunto en cuestión, lo que resulta pertinente y necesario hacer en al momento en que se decida de manera definitiva, la presente controversia.

En efecto, de abordarse eventualmente, el estudio y decisión de las censuras o reproches de la demanda, y en las que se puede sustentarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, implicaría abordar de fondo la controversia planteada, con lo cual se pretermitiría el procedimiento previsto para el presente medio de control, y conllevaría a su vez la violación del derecho al debido proceso de la entidad demandada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado[4] ha puntualizado:

> "*La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa3.* ***La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia****.*".

Igual criterio, fue indicado por la Sección Segunda, Subsección "A"[5], al citar una providencia de esa misma Alta Corte de 2012, así:

---

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 11001032400020150000700, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.
[5] Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Providencia de 6 de noviembre de 2015. Exp. Rad. 11001-03-25-000-2015-00398-00(0907-15). Radicación No.:. Actor: Milton Fernando Chávez García.

"*Respecto del artículo transcrito, la Sección Primera del Consejo de Estado*[6] *ha señalado:*

"*Es importante resaltar que* ***la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada****, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A., que* ***exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo****, que en este caso debe dirigirse a* ***señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas****."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, ***no es posible encontrar una justificación razonada que indique que de no acceder a la suspensión provisional del acto demandando se estaría frente a una violación ampliamente visible de normas superiores****. Dicho en otras palabras, no se muestra evidente una flagrante contrariedad del ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo controvertido, Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil,* ***por lo que no resulta aplicable la medida cautelar de suspensión provisional reclamada, ya que no cumple con los requisitos de argumentación y justificación que ha señalado la ley y la jurisprudencia****.*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

La exigencia, de que el solicitante debe exponer al Juez los argumentos facticos jurídicos en los que fundamenta la suspensión provisional del acto administrativo acusado de nulidad, puede observarse, en providencia del 29 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde se sostuvo lo siguiente[7]:

"*Observa el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se efectuó en un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa –nulidad y restablecimiento del derecho-, 2)* ***fue presentada por el demandante y está debidamente sustentada en la medida en que expresa claramente los motivos por los cuales se deben suspender los actos administrativos acusados*** *y, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, en la medida en que se hizo junto con la demanda.*
(…)
El solicitante en el escrito de medida cautelar afirma que el Procurador General de la Nación no tuvo en cuenta pruebas que daban lugar a que se le eximiera de responsabilidad, lo cual señaló de la siguiente forma:

"FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

El fallo de única instancia de la Procuraduría General de la Nación acusado, se fundamentó en juicios que desconocieron arbitrariamente las pruebas allegadas durante el proceso disciplinario y que permitían demostrar la ausencia de responsabilidad del Dr. ABEL RODRIGUEZ, infringiendo con ello el ordenamiento legal, específicamente en cuanto se refiere al debido proceso."

Atendiendo a la anterior trascripción se observa que más allá de una acusación general, en la solicitud de medida cautelar ***no se indica cuáles fueron las pruebas que llevaban a la absolución del demandante que la autoridad disciplinaria dejó de valorar, a efectos de que se pueda revisar con elementos de juicio esta acusación****.*

Debe recordar el Despacho que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ***es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al Juez los argumentos facticos y jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos acusados vulneran las normas en las cuales debían fundarse para que éste pueda analizarlos y tomar una decisión, de manera que no son válidas afirmaciones o acusaciones generales como la que es objeto de revisión****.*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así mismo, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, en providencia de 31 de agosto de 2019, sostuvo, al denegar el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que *"…****el solicitante debió cumplir una carga especial de argumentación****, ****así como aportar pruebas que permitan al juez llegar a la convicción respecto de la medida que se pide****, de forma tal que tenga la certeza, luego de hacer una ponderación, que para el*

[6] *Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto de fecha 3 de diciembre de 2012. Exp. Rad. 11001-03-24-000-2012-00290-00.*
[7] *Providencia dictada dentro del Exp. Rad. No. 11001032500020120047400 (1956-2012).*

*interés público resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederl*a.[8]" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Finalmente, si en gracia de discusión, a criterio de este Despacho fuese procedente fundamentar la solicitud de decreto de medida cautelar, en la sola remisión al concepto de violación y a los hechos de la demanda, o que el Juez de manera oficiosa estuviera facultado para estudiar integralmente la demanda a fin de decidirla, tampoco se evidencia la procedencia de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto, de la lectura del libelo introductorio, y del análisis de las pruebas allegadas, la violación alegada, no surge de forma diáfana e inmediata del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas. Además, observa el Despacho, que no existe hasta el momento medio de prueba contundete, que permita inferir que la demandante, quien se encontraba nombrada en provisionalidad, contara con derechos a no ser retirada del servicio.

En consecuencia este Despacho, no puede desconocer los fundamentos expuestos por la entidad demandada tanto en el escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar como en el de contestación de demanda, lo que impone la obligación de contrastar los argumentos en ellos esgrimidos, con las violaciones planteadas en la demanda, requiriéndose un análisis exhaustivo del marco normativo aplicable al caso, como del material probatorio aportado con la demanda y el que allegue en su oportunidad el Área Metropolitana de Bucaramanga, y los que incluso llegue a decretar el Juzgado de oficio, para luego concluir si la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante, fue ilegal o no, cuyo estudio y decisión debe realizarse en la sentencia y no en esta etapa procesal. En consecuencia de lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados de nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resoluciones Nos. 152 del 15 de marzo de 2019 y 357 del 6 de mayo de 2019, por medio de las cuales, la Directora de la entidad demandada, decidió no prorrogar el nombramiento de la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ ROJAS** en el cargo de Profesional Universitario Grado 15, de la Planta Global de Personal del Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 407

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1cd08b5415cf106d2bd7edcf901c49c1678804c50b7c005db9905223aa757871***
Documento generado en 16/12/2020 11:16:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] *Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 11001-03-28-000-2018-00081-00.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación a las partes demandadas de conformidad con lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2020, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00004 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

1. Encontrándose notificados los demandados y advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

   Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

4. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, que las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 200

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a242a72d2e52996a7e65ea63085879202fb8c145298819e291926be790243af5***
Documento generado en 16/12/2020 10:53:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación a las partes demandadas de conformidad con lo ordenado en auto del 11 de marzo y 22 de julio de 2020, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, siendo necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer.*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00043 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

1. Encontrándose notificados los demandados, surtido el traslado de las excepciones el 21 de agosto de 2020[1] y advirtiendo el término que requieren las Entidades Públicas para convocar al Comité de Conciliación, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las Partes, al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo a Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados y representantes de las entidades públicas que deberán presentar la respectiva Acta expedida por el Comité de Conciliación, donde especifiquen los parámetros aprobados para el presente proceso, así mismo, **INFÓRMESE** a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, razón por la cual, **SE INSTA** la participación de todos los sujetos procesales, sin embargo, los apoderados podrán sustituir el poder de considerarlo necesario.

   Por tanto, la inasistencia injustificada al pacto de cumplimiento acarrea la imposición de las sanciones de multa y/o arresto previstas en la Ley.

3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

4. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, que las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

[1] Proceso Digital Consecutivo No. 008

RADICADO:	680013333 015 2019 00168 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A.S. No. 201

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fb92604a45c16434967812f6627101516671b1cd5925251ef557867d77e3c08e***
Documento generado en 16/12/2020 10:53:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda y la misma se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2020 00046 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JHON FREDY PEREZ TORRES**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

   - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. Reconózcase Personería a la abogada **LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1093.761.705 y Tarjeta Profesional No. 258.923 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con los anexos de la demanda y que obra en el consecutivo proceso digitalizado No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 407

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3e58283b0cbc6373135cd4bb13ed9416871c31b2b2ac45d215187875a4ed1247***
Documento generado en 16/12/2020 11:58:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga,

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00097 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WILSON RODRIGUEZ VANEGAS**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

1. La demanda fue presentada el día 02 de julio de 2020. Por auto del 30 de septiembre de 2020 notificado el 02 de octubre de 2020[1], el Despacho inadmitió la demanda, advirtiendo que la parte demandante al momento de la presentación del medio de control deprecado no dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020. En consecuencia, otorgó el término de Diez (10) días para que la parte actora se sirviera subsanar la demanda.

2. Transcurrido el término señalado en la referida providencia, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. De ahí que en el presente caso, la parte demandante no cumplió con las cargas procesales que le competen, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor WILSON RODRIGUEZ VANEGAS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4
A.I. No. 408

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

[1] Proceso Digital Consecutivo No.005

RADICADO:	680013333 015 2020 00202 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	RAMON QUINTERO SANDOVAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA- SECRETARIA DE MOVILIDAD – GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA- SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO Y UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4936a692415ef6b491fba93ebca5d6db2c2ef4d8ce7b365ef50d9cbf87b2ab0d***
Documento generado en 16/12/2020 11:41:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda y la misma se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2020 00110 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LAURA MARCELA DUARTE GALVAN**
DEMANDADO: **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

Mediante comunicación electrónica del 07 de octubre de 2020[1] la parte demandante subsanó la demanda y en tal sentido, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que

[1] Consecutivo Proceso Digitalizado No. 008.

pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. Reconózcase Personería al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con los anexos de la demanda y que obra en el consecutivo proceso digitalizado No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 409

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***86d0cb59639431c5b7cffc2b7150a56b5be2af916944b30623f690cd2f23beb6***
Documento generado en 16/12/2020 11:58:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200021000 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **680013333 015 2020 00210 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **REINALDO GONZÁLEZ ALMEIDA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

I. CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente, se observa que la demanda de la referencia, adolece de los siguientes defectos que deberán ser corregidos, so pena de que se rechace la demanda:

- El documento relativo a la "*Comunicación del 04 de octubre de 2019 donde el señor REINALDO GONZALEZ ALMEIDA informa que se encuentra en condición de PREPENSIONADO*", señalado en el acápite de pruebas, fue allegado en una copia que resulta ilegible.

- El documento relativo a la "*Resolución 200 del 18 de junio de 1996 por el cual se realizó el nombramiento de libre remoción del señor REINALDO GONZALES ALMEIDA.*" señalado en el acápite de pruebas, fue allegado en una copia que resulta ilegible.

- El documento relativo a la "*Pantallazo de whatsapp donde se informa al señor REINALDO GONZALEZ ALMEIDA de la resolución que lo declaro insubsistente.*", señalado en el acápite de pruebas, fue allegado en una copia que resulta ilegible.

Así las cosas, y a fin de que se subsanen los defectos señalados, la parte actora deberá aportar copia completa y legible de los documentos en comento, y que pretende san tenidos como pruebas dentro del proceso de la referencia.

2. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 410

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ca195a5ec5d1af2295e39d3b124095c7235117cc4bfad8d3873dff3e483f40df***
Documento generado en 16/12/2020 11:41:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520200021600, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00216 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código****. (…)" (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en cita, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que en esta oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que realizará la construcción en la entrada de los inmuebles los pompeyanos dentro del sendero peatonal del Centro Comercial Metro autopista Floridablanca.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre

de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas de conformidad con lo señalado en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 411

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***884b65c6191090816573c659c6971fb2dba868f6a8c1eef98cc60d4eb9ca43d9***
Documento generado en 16/12/2020 11:41:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ***ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520200021700, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00217 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código****. (…)" (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en cita, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que en esta oportunidad el actor popular requirió al ente territorial para que realizará la construcción en la entrada de los inmuebles los pompeyanos dentro del sendero peatonal del Conjunto Residencial Hacienda Cañaveral del Oriente del Municipio de Floridablanca.

Por su parte, revisado el contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1752 de 2015 toda vez que asegura no se han instalado las losetas texturizadas guías de alerta.

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas de conformidad con lo señalado en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 412

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9df0f07b35ca30fed409edcaee63b5194976e2ff2e35f1360320858aa05d49f2***
Documento generado en 16/12/2020 11:41:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ***ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200022100, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**68001333301520200022100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**SANCIÓN MORATORIA PAGO TARDIO CESANTIAS**

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que antes del **25 DE ENERO DE 2021, inclusive,** se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 1645 del 28 de agosto de 2018, **así como la asignación básica mensual** recibida durante el año 2018 por la docente **JUTHY ALEXANDRA MUÑOZ PIMIENTO** identificada con C.C. No. 63.343.249, y la constancia de **recibo de consignación del pago** de las cesantías causadas. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUIIENTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado electrónicamente – No hay servicio Firma Digital
(Inciso 2 artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 413

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520200022200, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00222 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTEE:	**JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MOLAGAVITA**

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por el señor **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES** contra el **MUNICIPIO DE MOLAGAVITA,** pasa el despacho a pronunciarse respecto del amparo de pobreza deprecado por el accionante en la demanda:

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE MOLAGAVITA**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales el presente proveído al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Publico ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al MUNICIPO DE MOLAGAVITA, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, **INFÓRMESE** a las

partes interesadas que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REMÍTASE** digitalmente por Secretaria el **AVISO** al accionante, para lo cual, la constancia de su comunicación se deberá remitir al Despacho, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su remisión

7. Por secretaria, dispóngase la inserción del **AVISO** en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

8. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 415

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***17b808569656ee1348e68c503daae7bf99cab1d9f0e26669a1a2b00c9191b4bf***
Documento generado en 16/12/2020 11:58:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520200022300, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00223 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MILENA BOHORQUEZ JAIMES.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia la señora **MILENA BOHORQUEZ JAIMES** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código****. (…)" (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*** *(Negrilla fuera del texto)*

De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y se anexan peticiones realizadas a la administración, se echa de menos la reclamación de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo suscrita por la **accionante** en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas de conformidad con lo señalado en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 413

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***93487133b046acde5a100cffa8e6e5b1927be8724033912492c2c3fd1b94c380***
Documento generado en 16/12/2020 11:41:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ***ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520200022400, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00224 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTEE:	**MARCO ANTONIO VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por el señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales el presente proveído al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Publico ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al MUNICIPO DE PIEDECUESTA, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, **INFÓRMESE** a las partes interesadas que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o

solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REMÍTASE** digitalmente por Secretaria el **AVISO** al accionante, para lo cual, la constancia de su comunicación se deberá remitir al Despacho, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su remisión

7. Por secretaria, dispóngase la inserción del **AVISO** en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

8. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 416

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5a7a73c384935b814a334f4f9629b39ac3e428fa618ca8c6615c6c56444c8cbb***
Documento generado en 16/12/2020 11:58:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520200022700 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00227 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YESID GUERRERO OJEDA**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. **RECONÓZCASE** Personería al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante al proceso Digital Consecutivo 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 417

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***671125e96619b3db2d26092050e92b83b8f7d86ed528b34dc47c89b826953a93***
Documento generado en 16/12/2020 11:58:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2020 00240 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00240 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NYDIAN MARGARITA SUAREZ ROA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**SANCIÓN MORATORIA PAGO TARDIO CESANTIAS**

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

   - Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.166 de Cúcuta, para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado junto con los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado electrónicamente – No hay servicio Firma Digital
(Inciso 2 artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 418

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333015 2020-00245 00 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**68001 33 33 015 2020- 00245- 00**
MEDIO DE CONTROL:	**APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE:	**CRISTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 14 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (fls. 29-32), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. - Como fundamento de la misma, el señor **CRISTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, debidamente constituido, señala que sin su conocimiento la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impone unas Resoluciones – sanción respecto de las siguientes Ordenes de comparendo: No. 68276000000014855073 del 05/01/2017 (FotoMulta) y No. 68276000000011232541 del 26/07/2015. (FotoMulta)

Asegura que al realizar un trámite ante la entidad de tránsito se entera por primera vez del proceso realizado en su contra donde pudo constatar que sin la notificación debida se hacen las resoluciones de sanción sin un debido proceso y sin que se le permitiera ejercer el derecho de defensa, pues como es lógico no estaba enterado por la ausencia de notificación. Aunque de manera irreal el documento sanción diga que estaba notificado.

De las pruebas requeridas y-o aportadas se puede evidenciar que la Notificación personal de la orden de comparendo referida, no fue recibida efectivamente por mi poderdante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de la orden de comparendo, conforme que ordena el Articulo 135, Inciso 4 y 136 de la ley 769 de 2002 reformado por el articulo 22 y 23 de la ley 1383 de 2010 y decreto ley 019 de 2012 artice/o , ratificado en las sentencias C 980 DE 2010 y T 051 DE 2016 que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de tres días después de que ocurrieron los hechos, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios, en caso de considerar injusto el comparendo.

La resolución mentada queda viciado de nulidad, como consecuencia del impedimento de la indebida notificación señalada el legitimado en la causa por activa, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues estos jamás fueron, de su conocimiento to (ausencia de notificación violentado de manera flagrante los elementos integrantes de un debido proceso en un estado social y democrático

Menciona la sentencia de la Corte Constitucional T-051/2016; donde hizo las siguientes precisiones, respectó del procedimiento por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, comúnmente conocidos como "fotomultas":(……..)

En el presente caso el señor CRISTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ nunca se enteró por la interposición de las ordenes de comparendo, ya que la DTFF, nunca lo notifico en debida forma como lo establece los articulo 68 y 69 del CPACA, existiendo una violación flagrante al debido proceso

1.2. PRETENSIONES. - Con fundamento en lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de las Resoluciones de sanción número 0000159025 del 26/04/2017 y 0000035806 del 18/12/2015 basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "foto multas" que se identifica con el (los) siguiente(s) número(s): 68276000000014855073 del 05/01/2017 (FotoMulta) y No. 68276000000011232541 del 26/07/2015. (FotoMulta)

1.3. Así mismo, solicita que, se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada, se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado,

1.4. Solicita que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el trascurso del proceso

1.5. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a los 30 DIAS de salarios mínimos legales mensuales para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda, se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y-o honorarios profesionales.

1.6. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER. - Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

1.7. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

> ***"(…)*** *El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en reunión del* ***29 de octubre de 2020****, DECIDE CONCILIAR la resolución* ***0000159025 del 26/04/2017*** *que se profirió con base de la Orden de comparendo número* ***68276000000014855073 del 05/01/2017;*** *resolución de sanción No****.*** **000035806 del 18/12/2015,** que se profirió con base de la orden de comparendo número **68276000000011232541 d*el 26/07/2015,*** *y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente por violación a la causal 1 del art. 93 del C.P.A.C.A , por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y ss de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, tal como lo establece el .artículo 136 de la ley 769 de 2002 ,por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud."*

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

> *'" Acepto los términos y condiciones planteados por la parte convocada, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones y agencias en derecho."*

A su turno, el Ministerio Público resolvió acoger el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes manifestándose de la siguiente manera:

"*La Procuradora Judicial deja constancia de que la pretensión a conciliar es la Resolución Sancionatoria relacionada así: Resolución sancionatoria No. 0000159025 del 26 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No 6827600000014855073 del 05 de enero de 2017 y resolución sancionatoria No 0000035806 del 18 de diciembre de 2015 correspondiente al comparendo No 6827600000011232541 del 26 de julio de 2015.*"

"(…) Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, como lo es el expediente administrativo correspondiente a: 1) resolución sancionatoria No 0000159025 del 26/04/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000014855073 del 05/01/2017 y resolución sancionatoria No. 0000035806 del 18/12/2015 correspondiente al comparendo No. 6827600000011232541 del 26/07/15, pdf en 33 folio y certificación del comité de conciliación de fecha 29 de octubre de 2020 en dos (02) folios; y ***(v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bucaramanga (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)"*

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

(i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
(ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
(iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a

través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2.2. LO ACREDITADO: Para el despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución No. **0000159025 del 26/04/2017,** mediante la cual se sancionó el comparendo No. **68276000000014855073 de 05/01/2017;** Resolución No. **0000035806 de 18/12/2015,** mediante la cual se sancionó el comparendo No. **68276000000011232541 de 26/07/2015** y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación.

Además, para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

2.3. CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN: Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

"(…) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, ***para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos****. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en*

consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles".

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**[1] que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

2.4. EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia: En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del Art. 104 del CPACA, dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial[2].

b) Vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado[3], la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado[4] que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

2.5. ACERCA DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN: Tal y como se desprende de los poderes aportados al proceso

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.
[2] Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
[4] Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

digitalizado, las partes aquí intervinientes, señor CRISTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

2.6. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

"En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014855073 del 05 de enero de 2017 y No. 68276000000011232541 del 26 de julio de 2015, del señor CRISTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ, se evidencia:

- ***Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.***

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011232541 del 26/07/15 del señor CRISSTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ, se expidió una Resolución sanción No. 0000035806 del 18/12/2015, se evidencia:

- ***Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.***

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002, por cuanto en el caso en particular pese a haberse recibido satisfactoriamente las comunicaciones para la notificación personal del acto administrativo, no se siguió el trámite de Notificación por Aviso previsto en el artículo 69 del C.P.A.C.A, vulnerando con ello el debido proceso, cuyo objeto y alcance fue analizado en la sentencia C-980 de 2010 de la siguiente manera:

"(…) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas

las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P"

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

"(…) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste…".

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CRISTIAN FERNANDO DUSSAN HERNANDEZ** y la **DIRECION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF**, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes al presente proveído, los actos administrativo consistente en la Resolución de Sanción No. **0000159025 del 26 de abril de 2017** y Resolución de sanción No. **0000035806 del 18 de diciembre de 2015,** correspondiente a los comparendo No. **68276000000014855073 del 05 de enero de 2017** y No. **68276000000011232541 del 26 de julio de 2015** y los actos subsiguientes a su expedición conforme a las razones antes expresadas.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado**,** hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado electrónicamente – No hay servicio Firma Digital
(Inciso 2 artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 419

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra para decidir su admisión, la demanda radicada bajo el número 68001 2333 000 2020 00912 00 y que fue remitida por competencia funcional por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**68001233300020200091200**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**HERNANDO PABON MONSALVE en nombre propio y en calidad de represéntate legal de la sociedad INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor representante legal de la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que ***únicamente*** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **FREDY HARVEY LÓPEZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.510 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.423 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el consecutivo del proceso digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado electrónicamente – No hay servicio Firma Digital
(Inciso 2 artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 420

Estado electrónico procesos orales No. **060** del 18 de diciembre de 2020